



SENTENCIA nº 331/2019

En Málaga , a quince de julio dos mil diecinueve.

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Seis de Málaga , los presentes **autos nº 204/2019**; seguidos a instancias de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) asistida por Letrado/a Sr/a. Pina Patón , frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** , representado por letrado/a Sr/a. Cerrillo Vida y **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** , representado por Letrado Sr. Fernández Martínez , que no comparece, sobre **IMPUGNACION DE ALTA MEDICA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda en fecha 04.03.2019 por impugnación de alta médica interesando se dictase sentencia anulando y dejando sin efecto la citada alta médica de fecha 24.01.2019 resolviendo restituirla a la situación de baja médica y se reconozcan las prestaciones inherentes a dicho reconocimiento desde el inicio de la baja , y en su virtud señalar día y hora para el celebración del preceptivo juicio por el que se dicte sentencia acogiendo los pedimentos formulados.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de juicio para el día 30.05.2019, fue suspendido al ser necesario ampliar la demanda frente al Ayuntamiento de Málaga , siendo señalado nuevamente para el 09/07/2019, al que comparecen las partes en la forma indicada en el encabezamiento, en el que la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, y el INSS demandado se opone por los motivos que constan en la video grabación. A continuación se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos , quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El/la demandante , nacido/a el 30.05.1960 , afiliado/a a la Seguridad Social en el RGSS con el [REDACTED] de profesión empleado administrativo sin atención al público del Ayuntamiento de Málaga , inicia un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común el 15.09.2017 con diagnóstico principal: “trastorno depresivo no clasificado bajo otros conceptos”

SEGUNDO.- En fecha 06.09.2018 es examinada por el médico evaluador que emite informe médico de evaluación de incapacidad laboral , concluyendo: “ psicopatología depresiva grave cronificada sin mejoría con los tratamientos ensayados . marcada afectación funcional , propuesta de prórroga de IT.” (se da por reproducido el informe emitido).

TERCERO.- El 16.01.2019 acude a consulta USM en el que se establece como motivo de la consulta “informe de consulta” .

En el examen realizado en ese mismo día se constata : “ se encuentra con el ánimo igual depresivo y con necesidad de acompañamiento familiar . El sueño ha mejorado parcialmente (con la introducción de lorazepan en noviembre de 2018) con dificultades diurnas en la concentración y atención . SE ha incrementado la ansiedad vespertina. En resumen , paciente de 57 años de edad diagnosticada de trastorno depresivo recurrente con escasa respuesta a los diferentes tratamientos prescritos en función de mantenedores de tipos físicos (dolor crónico) psicológicos con afectación funcional grave.

CUARTO.- El 18.01.2019 se emite informe por el médico evaluador en el que tras la exploración se establece “ obesidad no apositalgia lumbar , no contracturas , no radiculopatía, exploración cervical normal. Rodillas balance articular normal, deambulación normal.

No alteración psicológica invalidante, no alteración de funciones superiores, lenguaje y memoria normal, no objetiva alteración invalidante del estado de ánimo, no ansiedad , leve hipotimia , no síntomas psicóticos, capacidad volitiva y juicio de la realidad conservado.

Se da por reproducido el contenido del informe al constar aportado en el expediente administrativo.





QUINTO .- Se emite por el INSS alta medica con efectos 24.01.2019 por curación/mejoría frente a la que se formula reclamación previa que es desestimada de forma expresa.
(expediente administrativo)

SEXTO.- El 14.02.2019 inicia nuevo proceso de IT.

SEPTIMO .- El 09.04.2019 se emite dictamen propuesta por el EVI en procedimiento de incapacidad permanente, en el que se determina el siguiente cuadro clínico residual: “ ambliopía OD corioretinopatía miópica OD. Discartrosis Lumbar . Discopatías degenerativas C4-C5, y C5-C6 . Trastorno depresivo recurrente” y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: “ trastorno del ánimo de larga evolución , cervicalgia y lumbalgia. Procederá incapacidad temporal en fases de agudización.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen del expediente administrativo y de la documental aportada por ambas partes, que no ha sido impugnada.

SEGUNDO.- Por el demandante se alega , en síntesis , que a su juicio a la fecha del alta médica la trabajadora no se encontraba curada de sus dolencias, ni su situación clínica le permitía trabajar, por cuya razón debería continuar en dicha situación. Por parte del INSS , se remite al informe médico del INSS previo al alta y la mutua alega que se trata de dolencias crónicas , que no encuentran acogida en la prestación por IT.

Según el art. 169 de la LGSS :

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

Del resultado de la prueba practicada por la actora no se deduce que se encuentre imposibilitado para realizar su trabajo habitual de auxiliar administrativo al momento de ser extendida el alta médica el 03.04.2019. No se va a negar que la demandante presenta diversas patologías de larga data y que éstas se encuentran cronificadas, pero no se justifica que a la fecha del alta médica estuviese en fase aguda de su enfermedad, y le realizar su trabajo habitual el pues en la exploración del médico evaluador no se constata que no tiene alteradas las funciones superiores, lenguaje y memoria normal, sin síntomas psicóticos y con capacidad volitiva y juicio de realidad conservado.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS frente a esta Sentencia no cabe formular recurso de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**, sobre **IMPUGNACION DE ALTA MEDICA**, debo absolver a los demandados de la acción formulada en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación .

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada por la Magistrada que la suscribe, en el día de su fecha . Doy fe.



